

“La RC profesional del ejercicio de la Abogacía”

Gonzalo Iturmendi Morales

Abogado

Santiago de Compostela, 12 de mayo 2022.

CONCEPTOS R.C. Profesional

NOCIÓN

Obligación legal del Profesional y la Sociedad Profesional de reparar cualquier daño causado a un tercero, cuando concurren los requisitos de R.C.

- El concepto es universal. El concepto no es matemático.

MOTIVOS DEL SEGURO RC

Necesidad de gestión del riesgo de RC de la edificación.

- Identificación
- Análisis
- Evaluación
- Programa de seguros
- Ejemplo: Correcto diseño ámbito temporal **73,2 LCS**

S. *** TS 1ª 20-3-2019, CASACIÓN INFRACCIÓN PROCESAL Rec. 2873/2015**
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
*** TS 1ª, 26-03-2019, 185/2019, Rec. 3483/2015**
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

CONCEPTOS R.C. Profesional

**FUENTES
ESCENARIOS
RIESGOS**

- **Profesionales (1902 y 1101 C c)**
- **La Sociedad Profesional por actos de los profesionales (11 LSP)**
- **La Sociedad Profesional por actos de los empleados (1903 Cc
120 y 121 C P)**
- **R.C. ex delicto de los profesionales**
- **R.C. ex delicto de Sociedad Profesionales persona jurídica (31 bis y cc CP)**
- **Los Administradores de la Sociedad Profesional (225 y ss, 367 LSC)**

ELEMENTOS R.C. Profesional

ART. 1.902
C.C.

- (1) El que por acción u omisión.
- (2) Causa un daño.
- (3) Mediando culpa o negligencia.
- (4) Está obligado a reparar el daño causado.

**ACCIÓN
PRODUCTORA
del acto (1)**

**ANTI JURIDICIDAD
(2)**

**CULPA del agente
(3)**

**CAUSACIÓN de
un daño (4 y 2)**

NEXO DE CAUSALIDAD

ACCIÓN 1

NOCIÓN

Comportamiento humano del que el profesional debe responder jurídicamente.

CLASES

**Acción positiva “strictu sensu”.
Comisión por omisión del deber de cuidado.**

PERSO- NALIZACIÓN

Tendencia: hace falta independizar al profesional causante del daño.

- En la profesional solidaria con la Sociedad Profesional
- En la RC ex delicto.

CARACTE- RÍSTICAS

El comportamiento es imputable al agente cuando existe la posibilidad de un control de la conciencia.

ACCIÓN 2

Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

1. **De las deudas sociales** responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las **reglas de la forma social adoptada.**
2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.
3. Las sociedades profesionales deberán estipular un **seguro que cubra la responsabilidad** en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

ACCIÓN 3

Disposición adicional segunda. Extensión del régimen de responsabilidad.

1. El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

Supuesto
especial

ACCIÓN 4-1

→ **Daños causados por otros bienes y servicios**

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Desplazamiento carga de la prueba

Art. 147. Régimen general de responsabilidad.

“Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, **salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.**”

Ambito de aplicación del principio

Art. 148. Régimen especial de responsabilidad.

“Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario”

ACCIÓN 4-2

Daños causados por otros bienes y servicios

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Ambito de aplicación del principio

“En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte” (Art 148 cont.)

Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros. (Art. 148 cont)

ANTI JURICIDAD del profesional

1.- Actos de falsificación documental (en documento público o privado)

- **Documentos presentados por** el profesional tanto **en procedimientos judiciales**, como prueba de sus pretensiones, como en **vía extrajudicial (CP art.390 s.)**.
- O bien, documentos presentados por el profesional en juicio, **a sabiendas de su falsedad (CP art.393, 394.2, 396 y 399.2)** en cuyo caso será sancionado con la pena inferior en grado a la que corresponda a los falsificadores.

ANTI JURICIDAD profesional

2.- Actos realizados para descubrir secretos

- **Que afecten a sus clientes o a terceros distintos de sus clientes y de los que se haya tenido noticia por su cualidad de Profesional** en tanto que resulta afectado el derecho a la intimidad y ello con intención de obtener un lucro patrimonial o cualquier otra ventaja o beneficio (**CP art.197.1.2**).
- **Revelación de secretos ajenos que se hayan tenido conocimiento por el profesional** con ocasión de su oficio o profesión (**CP art.199.2**). «el que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio...» El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona...»
- La conducta delictiva se extiende también a los datos reservados de personas jurídicas que sean descubiertos y revelados a terceros por el profesional (p.e. profesional de la empresa) sin el consentimiento de sus representantes (**CP art.200**), Y cuando se trate de un secreto de empresa habrá que tener presente el tipo delictivo previsto en el **CP art.278 y 279**.

ANTI JURIDICIDAD del profesional

Concepto legal:

Cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, **que**:

(a) **sea secreto**, (b) **tenga un valor empresarial real o potencial** y (c) **haya sido objeto de medidas razonables de protección** para su mantenimiento en secreto.

Características:

1ª. **Carácter expansivo** del objeto de protección como secreto empresarial. La Ley opta por una definición no exhaustiva de los campos a los que puede circunscribirse el mismo.

2ª **Aplicación del principio de responsabilidad proactiva** ya que se impone al titular (o licenciario exclusivo) del secreto empresarial la carga de acreditar que ha adoptado medidas para la protección del mismo y se prevé expresamente que los tribunales tengan en cuenta, entre otros factores, la adopción de estas medidas para decidir tanto sobre el otorgamiento de medidas cautelares como sobre el fondo del asunto.

ANTI JURIDICIDAD del profesional

Naturaleza:

Derecho sobre los datos y la información confidenciales de interés para la empresa, susceptibles de atribuir a su titular una ventaja competitiva, no divulgados y siempre que sean objeto de medidas de naturaleza jurídica, técnica u organizativa encaminadas preservar su carácter secreto.

Diferencia con otras modalidades:

- **Con las distintas modalidades de derechos de propiedad industrial**, el derecho no se adquiere por el registro válidamente efectuado, sino mediante su **creación y mantenimiento en secreto**.
- **Con las distintas modalidades de propiedad industrial** radica en su vocación territorial mundial, al **no estar constreñida por el principio de territorialidad inherente a las marcas, las patentes y los diseños industriales**.

Además de:

- su **vocación de duración indefinida**,
- su **vulnerabilidad**: su divulgación generalizada y pérdida de control conduce inevitablemente a la pérdida del derecho.

Alcance OBJETIVO del ius prohibendi conferido al titular por el secreto empresarial

- Los **actos de obtención** (acceso, apropiación o copia no autorizada), utilización y revelación ilícitas descritos en el artículo 3 de la Ley de SS.EE.
- Los **actos de explotación** –comprendiendo los de producción, oferta, comercialización, importación, exportación o almacenamiento con tales fines– de mercancías infractoras, a saber, de productos o servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita.

Cualquier otro comportamiento no incluido entre los anteriores –tales como el descubrimiento o la creación independientes, el acceso a la regla técnica intrínseca al producto que incorpora el secreto empresarial mediante ingeniería inversa siempre y cuando se haya accedido lícitamente al producto, el uso por los trabajadores de la experiencia y las competencias adquiridas honestamente durante el normal transcurso de su carrera profesional, los actos de delación dirigidos a denunciar prácticas delictivas – **queda expresamente al margen del derecho de exclusión del titular del secreto empresarial.**

ANTI JURIDICIDAD del profesional

Alcance SUBJETIVO del ius prohibendi conferido al titular por el secreto empresarial
Personas físicas o jurídicas frente al que el titular o el licenciatario del secreto empresarial podrá hacer valer su acción de cesación y de prohibición:

- **Infractores primarios**: los que bien realizan o bien colaboran en la realización de un acto de obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial o bien explotan o contribuyen a la explotación de mercancías infractoras.
- **Infractores negligentes**: los que, bien como autores o cooperadores, en el momento en que se produzca la obtención, utilización o revelación del secreto empresarial, supieran o debieran haber sabido que obtenía el secreto empresarial directa o indirectamente de quien lo utilizaba o revelaba de forma ilícita, o bien que se trataba de mercancías infractoras.
- **Infractores de buena fe**: los terceros adquirentes que, no sabían o no hubieran debido saber que habían obtenido el secreto empresarial de un infractor primario o negligente. Atenuación de la responsabilidad respecto de los infractores adquirentes de buena fe consistente en la sustitución de la condena a la cesación o, en su caso, la prohibición de los actos de violación del secreto empresarial y las acciones de remoción de los efectos producidos por el acto de violación del secreto empresarial por una suerte de licencia obligatoria consistente en el pago de una indemnización pecuniaria al actor cuyo secreto empresarial haya sido vulnerado.

ANTI JURICIDAD profesional

3.- «Estafa procesal»

Tipo agravado de estafa previsto en el **CP art.250.7** y que supone que «en un procedimiento judicial de cualquier clase, (los profesionales) manipularen las pruebas en que pretendieren fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero».

4.- La apropiación indebida

CP art.253 De costas, de indemnización (TS 3-10-03), etc...

5.- Delitos societarios

Como administradores de hecho y de derecho de empresas, **CP art.290 s.**

ANTI JURICIDAD profesional

6.- Receptación y blanqueo de capitales

Si el profesional ayudara a los responsables de la comisión de un delito a aprovecharse de los efectos del mismo o adquiriera u oculte tales efectos, con ánimo de lucro (**CP art.298**).

7.- Cohecho.

Cuando el profesional ofreciere o entregare dádiva, regalo o retribución de cualquier clase con objeto de que una autoridad o funcionario público, jurado, árbitro, mediador, perito o administrador designados judicialmente, realicen o dejen de realizar o demoren un acto que no se corresponda con los deberes inherentes al cargo (**CP art.419** en relación con lo dispuesto en el **CP art.424**).

8.- Tráfico de influencias

El profesional que prevaliéndose de su relación personal con una autoridad o funcionario público influya en este para lograr una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero (**CP art.429**)

ANTI JURICIDAD profesional

9.- Encubrimiento de conductas delictivas del cliente.

CP art.451: De las formas previstas en el citado precepto: auxiliando a los autores o cómplices para beneficiarse de los efectos del delito, sin ánimo de lucro propio, ocultando, alterando o inutilizando los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento (p.e. destruyendo u ocultando documentos falsos o pruebas que pudieran incriminar a su cliente) o ayudando a los presuntos responsables del delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes.

10.- Denuncia o acusación falsas

CP art.456 Se acusa con dolo a un tercero de la comisión del acto delictivo.

11.- Incomparecencia en juicio penal con reo en prisión provisional.

Cuando sin justa causa no comparece, agravándose la pena cuando reitera tal incomparecencia (**CP art.463.2**)....»). (**TS 4-2-02**).

12.- Destrucción de documentos judiciales.

Será responsable penalmente el profesional que, interviniendo en un proceso abuse de su función para destruir, inutilizar u ocultar documentos que haya recibido en calidad de profesional (**CP art.465**).

ANTI JURICIDAD profesional

13.- Infracción del secreto del sumario.

También se reputará delictiva la infracción por el profesional del secreto de sumario decretado judicialmente (CP art.466).

14.- Quebrantamiento del deber ético de no defender intereses contradictorios.

Será sancionado, con pena de multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para su profesión de 2 a 4 años (**CP art.467**: 1. El profesional que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contradictorios.

15.- Antiquo desacato.

Los profesionales que desarrollando su función ante el órgano jurisdiccional desobedecieran gravemente a la autoridad o faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad (**CP art.556**).

16.- Desobediencia a la autoridad judicial.-

Ante mandamientos, órdenes y requerimientos judiciales.de hacer.
Ejem. Embargos de empleados del profesional.

ANTI JURICIDAD profesional

17.- Delito de amenazas.

Dirigidas por el profesional frente a su propio cliente, al contrario en un conflicto, al compañero o algún tercero que tuviera relación con los anteriores (**CP art.169 s.**).

18.- Delito de coacciones.

Frente a los mismos sujetos enunciados en el tipo de amenazas (**CP art.172 s.**) y delito de acoso (CP art.172 ter).

19.- Delito de injurias

CP art.208 s. El profesional puede proferir expresiones consideradas injuriosas por vía documental (en escritos de acusación o demandas, en escritos de defensa o contestaciones, en escritos de conclusiones, en su caso o de valoración de pruebas, etc. también de forma verbal en una situación de acaloramiento en una negociación difícil o incluso en diversas actuaciones judiciales (careos, interrogatorios, escritos de conclusiones, etc. aunque esto último suele ser más extraño precisamente por la vigilancia que el titular del órgano jurisdiccional efectúa de cuantas actuaciones se realizan ante el mismo.

ANTI JURICIDAD Profesional

20.- Delito de estafa

Respecto a sus clientes que tendrán carácter agravado por la especial relación de confianza existente entre la víctima y el defraudador (**CP art.248 y 250.6**).

21.- El tipo delictivo de frustración de la ejecución (CP art.257) y de insolvencias punibles (CP art.259)

22.- Intrusismo profesional.

Aunque no es una **actuación delictiva cometida** precisamente por un profesional sino **por quien, sin tener tal titulación y habilitación**, desarrolla actos propios de aquél, el delito de intrusismo profesional (**CP art.403**) (siendo más grave la conducta si, además de ejercer actos propios de la profesión sin estar colegiado - cuando la ´colegiación sea obligatoria-, se atribuyere públicamente tal cualidad o ejerciera en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncie la prestación de servicios profesionales).

ANTI JURICIDAD Profesional

22.- Intrusismo profesional, características.

1. El delito se **consume con la simple realización de un solo acto** propio de la profesión, sin que sea necesaria la habitualidad o repetición de actos.
2. Es un **delito de mera actividad que no exige resultado alguno**.
3. **No está prevista la comisión imprudente**. Es un **delito doloso** que requiere el conocimiento de que el acto que realiza pertenece al ámbito de determinada profesión y de que carece del título que habilita para su ejercicio.
4. Se trata de un **precepto penal en blanco**, en cuanto deberá acudirse a la normativa legal y reglamentaria que regule el ejercicio de cada profesión. Es decir, debe ser integrado con las normas extrapenales reguladoras de la actividad profesional de que se trate.
5. El tipo penal **no exige la habitualidad**, entendiéndose como suficiente con un acto único y global de la profesión, y que la expresión «actos propios» no impide esta interpretación.
6. **No exonera de culpa que la prestación del servicio se haga correctamente**. El tipo penal se comete por carecer de título habilitante, no por mala praxis profesional.
7. **El tipo parte de «la carencia de título»**, no de otras contravenciones relacionadas con la forma de su ejercicio si tiene título en base a la intervención mínima del derecho penal.

ANTI JURIDICIDAD

NOCIÓN

El CP, art. 10: sistema de «numerus clausus» y, en consecuencia, toda acción u omisión imprudente que no se encuentre específicamente tipificada en el CP no constituye infracción penal alguna.

Doctrina reiterada, constante y pacífica del TS 2.^a (SSTS, 2.^a, 16/6/1987, 24/10/1994, 4/2/1999, 13 y 23/10/2002 y 19/7/2002) para apreciar una imprudencia médica es necesario:

- a) Una **acción u omisión voluntaria no maliciosa.**
- b) Un elemento psicológico consistente en el **poder o facultad del agente de poder conocer y prevenir un riesgo o peligro susceptible de determinar un daño.**
- c) Una infracción del deber de cuidado.
- d) Un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta, exigiéndose que la relación de causalidad, en la imprudencia, ha de ser directa, completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias.
- e) La **creación** de un riesgo previsible y evitable.

ELEMENTOS

ANTI JURIDICIDAD

Ejemplo: **JURISPRUDENCIA IMPRUDENCIA MÉDICA**

« El delito imprudente exige la concurrencia de los siguientes **requisitos** :

- 1º) La infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión).
- 2º) Vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado).
- 3º) Generación de un resultado.
- 4º) Relación de causalidad.

CONCLUSION
STS. 805/2017 de
11.12,
Caso
Madrid Arena

ANTI JURIDICIDAD

Desde STS
27-5-1988
criterios
jurisprudenciales
relativos al error
médico en
términos
penales:

- a. Para que sea castigado el error de diagnóstico o de tratamiento debemos estar ante una **conducta clara de abandono o descuido por parte del médico.**
- b. Sí se castigará el **incumplimiento reiterado de deberes básicos médicos.**
- c. **No será punible**, en principio, la **falta de una extraordinaria pericia curativa** por parte del facultativo, exigiéndose por otro lado un mínimo de responsabilidad.
- d. **No se pueden confundir errores de diagnóstico y errores de tratamiento.** Mientras que los primeros dejan un escaso margen de castigo para el facultativo, los segundos sí lo hacen.
- e. Los elementos determinantes para poder afirmar que hay culpabilidad son, de un lado un **daño efectivo y de otro la evitabilidad de este comportamiento**
- f. En el caso de estar ante una negligencia médica, es casi imposible reparar el daño físico y moral provocado, pero se buscará una **restitución económica tanto para el paciente lesionado como para sus familiares.**
- g. El médico **carece de responsabilidad en casos de deficiencia de material.**
- h. No es posible determinar unos criterios estándar en lo que a errores médicos o daños a pacientes se refiere, por lo que **deberá analizarse cada caso de forma individual.**

ANTI JURIDICIDAD

Delitos imprudentes del C Penal:
— Homicidio imprudente (art. 142 y las
— Lesiones imprudentes (art. 152).
La LO 1/2015, de 30 de marzo, tres categorías de imprudencia, leve, menos grave y grave

- 1.- La imprudencia leve no es constitutiva de infracción penal.**
- 2.- La imprudencia grave puede ser constitutiva de delito de homicidio del artículo 142.1º del CP y de delito de lesiones con resultado lesivo de los artículos 147 apartado 1 y arts. 149 y 150 del CP.**
- 3.- La Imprudencia menos grave puede ser constitutiva de delito de homicidio del artículo 142.2º del CP y de delito de lesiones del Art 152.2º del C.P, el cual en la nueva redacción dada por LO 2/2019 de 1 de marzo contempla los resultados lesivos de los art. 147.1º (novedad introducida por la citada LO 1/2019) y arts. 149 y 150 del CP.**

La imprudencia menos grave de los arts. 142.2 y 152.2 se configura como:

- Un delito leve a la vista de la disposición contenida en el art. 13,4º inciso 2º CP («Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve»). Por tanto, se tramitará y enjuiciará por las normas referidas al procedimiento para el enjuiciamiento por el Juez de Instrucción regulado en el Libro VI LEcrim.
- Un delito semipúblico al someter su persecución al requisito de la denuncia previa, solo de la persona agraviada o su representante legal (no se contempla la posibilidad de denuncia por el Ministerio Fiscal cuando, como ocurre para otros delitos, la persona agraviada sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección).
- No está prevista la posibilidad de imponer, si se hubiere cometido por imprudencia profesional, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo ni siquiera como pena accesoria ex artículo 56 del CP vinculada a la imposición de pena privativa de libertad.

ANTI JURICIDAD Sociedad Profesional

Delitos de las personas jurídicas (arts. 31 bis)

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

Requisitos:

- 1.- **Tipicidad** (en los supuestos previstos en este Código)
- 2.- Hechos **en nombre o por cuenta de** la persona jurídica
- 3.- Hechos **en beneficio de** la persona jurídica
- 4.- Por los representantes legales y administradores de hecho o de derecho

ANTI JURICIDAD Sociedad Profesional

Tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis)

Trata de seres humanos (art.177 bis)

Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189bis)

Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art.197.3)

Estafas y fraudes (art. 251 bis)

Insolvencias punibles (art.261 bis)

Daños informáticos (art.264)

Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (art.288.1)

Blanqueo de capitales (art.329)

Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis)

Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 4)

Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal (art. 319)

Delitos contra el medio ambiente (arts. 327 y 328)

Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343.3)

Delitos de riesgo provocado por explosivos (art. 348.3)

Delitos contra la salud pública: tráfico de drogas (art. 369 bis)

Falsedad en medios de pago (art. 399 bis)

Cohecho (art.427)

Tráfico de influencias (art. 430)

Corrupción de funcionario extranjero (art. 445)

Organizaciones o grupos criminales (art.570 quarter)

Financiación del terrorismo (art.576 bis)

ANTI JURICIDAD Sociedad Profesional

¿Qué pena le corresponde a la persona jurídica?

Artículo 33.7 C.P.

- a) **Multa** por cuotas o proporcional. La cuota diaria oscilará entre 30 € y 5.000 € al día.
- b) **Disolución de la persona jurídica.**
- c) **Suspensión** de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) **Clausura** de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) **Prohibición de** realizar en el **futuro** las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) **Inhabilitación** para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) **Intervención judicial** para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario ,que no podrá exceder de cinco años.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

LA CULPABILIDAD I (Dolo y culpa)

NOCIÓN

Es un juicio de valor que versa sobre si determinada acción es o no reprochable a su autor.

CLASES DE CULPABILIDAD

La acción u omisión puede ser:

- 1. Producto de una voluntad de causar daño (=dolo).**
- 2. Producto de la omisión de la diligencia y previsión exigida (=negligencia o imprudencia).**

LA CULPABILIDAD I (Dolo y culpa)

1. DOLO

NOCIÓN

CIVIL: Voluntad maliciosa de engañar a otro o incumplir la obligación contraída.

PENAL: Voluntad deliberada y consciente de cometer un hecho delictivo.

PRESUPUESTOS

1. Va dirigido a un acto, lesión de una persona o **CAUSACIÓN** de un daño. Existe voluntad de cometer el acto.
2. Al acto corresponde la producción concreta de ese resultado.
3. El resultado es querido por el agente.

El dolo bajo ningún concepto es objeto de seguro.

LA CULPABILIDAD I (Dolo y culpa)

2. CULPA

NOCIÓN

Omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, lugar y tiempo.

PRESUPUESTOS

- 1. Ausencia de malicia.**
- 2. Previsibilidad de resultado.**
- 3. Omisión de las diligencias exigidas.**

LA CULPABILIDAD II

CLASES DE CULPA

CULPA CONSCIENTE:

El profesional se representa la posibilidad de causar un daño pero estima que en las circunstancias concurrentes éste no se producirá

CULPA INCONSCIENTE:

El profesional no se representa la posibilidad de causar un daño, pero pudo y debió hacerlo, tratando de evitarlo.

EXIGIBLE DILIGENCIA

¿CÚAL ES LA DILIGENCIA EXIGIBLE?

- El comportamiento razonable y sensato, correspondiente a la actividad profesional a enjuiciar.
- * Cumplimiento de las obligaciones profesionales
- En RC profesional: *lex artis ad hoc*.

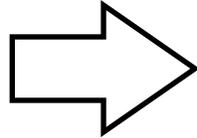
GRADO DE CULPA GENERADOR DE RESPONSABILIDAD

¿QUÉ GRADO DE CULPA GENERA RESPONSABILIDAD?

- Responsabilidad de profesionales y sociedades profesionales:
NECESIDAD DE CULPA.

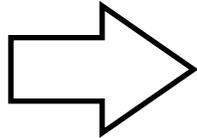
OBLIGACIONES GENERALES DE PROFESIONALES

1. SECRETO PROFESIONAL



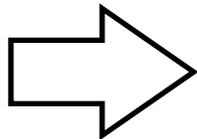
No divulgar datos del cliente que se conozcan por razón de la profesión.

2. INFORMACIÓN



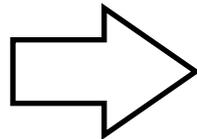
Debe de informar adecuadamente al cliente de los riesgos, pros y contras, que conlleva la actuación profesional. Previo cumplimiento del deber diagnóstico adecuado.

3. EN INTERÉS DEL CLIENTE



No actuar en contra del interés del propio cliente.

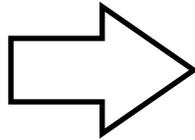
4. CONFORME A LA "LEX ARTIS"



- Adecuación del acto profesional a la técnica normal requerida.
- Capacitación técnica suficiente del profesional.
- Adecuación del acto profesional al caso concreto.

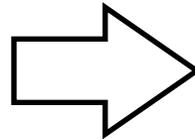
DILEMAS ÉTICOS CONFLICTOS DE INTERÉS

1. INTEGRIDAD



1. Justicia. Igualdad de trato por razón de...
2. Cumplimiento. La ley y su espíritu.
3. Fiabilidad. Buena fe

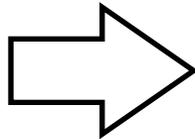
2. PROFESIONALIDAD



Cumplimiento de las obligaciones anteriores y:

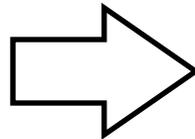
1. Voluntarias.
2. Extracontractuales.
3. Legales.
4. Delictuales

3. CONFIDENCIALIDAD



Secreto profesional

4. FIDELIDAD



Lealtad al cliente.
SI APARECE EL **CONFLICTO DE INTERÉS**:
“Declinar la intervención”

OBLIGACIONES

Naturaleza relación negocial Profesional-Cliente

* **Arrendamiento o prestación de servicios** en el sentido del CC art.1544 (contrato por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio profesional determinado – a cambio de un precio cierto – los honorarios profesionales) (TS 28-1-98 TS 30-12-02).

Se obliga únicamente a poner los medios a su alcance no a lograr un determinado resultado que depende de la resolución de un tercero TS 3-10-98 .

- En ocasiones **contrato de obra** , en tal caso, la obligación no es de medios sino de resultado determinado, el pactado en el contrato (p.e. hacer una actuación profesional determinada con resultado concreto, emitir un dictamen, elaborar un contrato, etc.).

* En otras ocasiones, la relación negocial no es contractual sino **extracontractual**, como puede acontecer cuando se ocasiona daños a un tercero ajeno al cliente (un testigo en juicio, un perito en un siniestro, un reparador, actos propios profesionales con daños a terceros, etc...)

OBLIGACIONES

Presunciones y carga de la prueba

*** La falta de éxito en el asunto encargado por el cliente, no supone presunción de culpabilidad para el profesional.**

- **Regla general:** la presunción de diligencia del profesional.

- **Dos excepciones** a la regla general:

1ª Cuando el profesional se ha obligado a un determinado resultado (p.e. elaborar un informe), el cliente podrá reclamar acreditando tan sólo el incumplimiento del resultado y será el profesional quien deberá probar la realización del encargo.

2º.- En supuestos de omisiones del profesional ante obligaciones de actuar (p.e. medicina plástica, comparecer a una reunión en nombre del cliente, hacer algo concreto por encargo del cliente, etc.) (TS 7-2-00).

EL DAÑO

NOCIÓN

Menoscabo material o moral ocasionado a una persona por el que debe responder otra.

NOTAS

El daño debe causar perjuicio, menoscabo o pérdida.
Ha de recaer sobre bienes jurídicos de una persona.
Ha de ser susceptible de resarcimiento.
Ha de ser real: que pueda probarse su existencia.

ARBITRO JUDICIAL

La constancia del daño y su indemnización corresponde al arbitrio de los Tribunales.

1 Persona
2 Materias

3 Perjuicio previo

CLASES

4 Perjuicio patr. puro
5 Moral subjetivo
6 Moral objetivo

PATRIMONIALES: Los que producen en el patrimonio del perjudicado un menoscabo económico. P. Ejem.: gastos médico-farmacéuticos, pérdidas materiales...

NO PATRIMONIALES: Afectan a elementos inmateriales de difícil valoración. P. Ejem.: perjuicio moral, ...

EL DAÑO Víctima

PARA
SABER
MÁS

“La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia”, de las profesoras de la Universidad Carlos III de Madrid Helena Soleto (Derecho Procesal) y Aurea Grané (Estadística).

Durante dos años han analizado con su alumnado 2.600 expedientes judiciales fechados entre 2012 y 2015. La conclusión principal es que es la reparación a toda clase de víctimas de delitos comunes “es insatisfactoria” aunque esta haya sido fijada en una sentencia judicial.

El texto completo (más de 700 páginas) está disponible en:
file:///C:/Perfiles/GI/Downloads/ebooks_978-84-1324-178-4_u6V4aeb.pdf

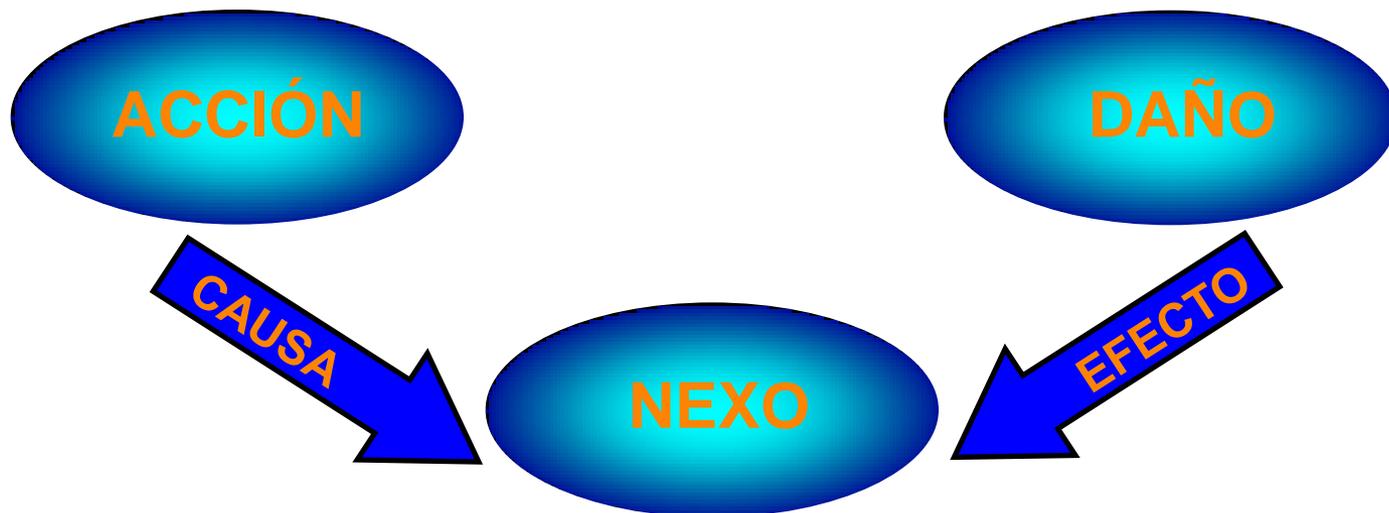
NEXO DE CAUSALIDAD

NOCIÓN

Relación de causa a efecto entre la conducta del agente y el daño causado.

NOTAS

1. Relación de causa a efecto.
2. La infracción del agente ha de ser la causa específica del daño.



INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

NOCIÓN

El nexo de causalidad puede estar interrumpido o no existir.

Faltando este requisito no hay responsabilidad.

EFFECTO DE LA RUPTURA DEL NEXO

Exoneración de la responsabilidad.

1. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

v.g.: Peritos, Culpa de otro profesional ...

2. CULPA DEL PERJUDICADO

v. gr.: Información deficiente suministrada por el cliente

3. CASO FORTUITO

Imprevisible, inevitable, ajena al profesional y Soc. Prof. Y de tal fuerza que constituye un obstáculo invencible

4. FUERZA MAYOR

PRESCRIPCIÓN

**LEY 29/2002, de 30 de diciembre. Primera ley del Código civil de
Cataluña**

DOGC 13 Enero 2003. BOE 6 Febrero 2003

Art. 121

- - -

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Tribunal Constitucional,
Pleno, Auto de 29 Oct. 2003, rec. 2099/2003 Contra la Ley del
Parlamento de Cataluña 29/2002 de 30 de diciembre.
Levantamiento de la suspensión de su vigencia**

La prescripción extingue las pretensiones relativas a derechos disponibles, tanto si se ejercen en forma de acción como si se ejercen en forma de excepción.

PRESCRIPCIÓN

PLAZOS

R.C. Extracontractual: 1 año (plazo general)
3 años Cataluña.

R.C. Contractual: 5 años.
reforma del CC, efectuada por L 42/2015, de 15 años se ve reducido a 5 años

R.C. Administradores S.A.P S.L.P 4 años.

CÓMPUTO

Art. 1.968 C.C.: Desde el momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y pudo ejercitar la acción.

INTERRUPCIÓN

*** Causas señaladas por la Ley.**

SUBROGACIÓN

Art. 43 Ley Contrato Seguro. Sustitución contractual vs. Legal

M U C H A S G R A C I A S

Gonzalo Iturmendi Morales
abogados@iturmendiasociados.com
giturmendi@iturmendiasociados.com